



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Durania, N. de S., junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)**

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al escrito demandatorio de simulación de venta promovida por el **GUSTAVO DURAN BAUTISTA** a través de su apoderado en contra de **VIANNEY JUDITH DURAN BAUTISTA, VIANNEY CRISTINA IAFRANCESO DURAN, SUNI AZALIA IAFRANCESO DURAN**.

Revisado el libelo introductorio de la demanda y los anexos que acompañan al mismo, se puede corroborar que, se cumple con los preceptos normativos contenidos en el art. 82, 90, 368, 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

De igual modo, en el escrito demandatorio solicito como petición especial ordenar al Instituto Agustín Codazzi – IGAC, para que, allegue a este asunto y costa de la parte interesada el avalúo catastral del bien inmueble, esto por cuanto no se adjunto a la demanda porque según Resolución N° 0070 de 2011, dicha solicitud debe hacerla los propietarios, pero hecho una revisión total de los anexos se pudo determinar que se anexo paz y salvo de la Tesorería Municipal de Durania N.S., donde se indica el avalúo del predio rural, esto es, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$4.417.000.00).

La competencia de esta demanda esta atribuida a este despacho, por la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión que es inferior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Tratándose de un proceso declarativo, contencioso de mínima cuantía, que no está sometido a un trámite especial y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el libro III, título II, capítulo I, artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DURANIA N.S.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda simulación de venta promovida por **GUSTAVO DURAN BAUTISTA**, a través de su apoderado en contra de **VIANNEY JUDITH DURAN BAUTISTA, VIANNEY CRISTINA IAFRANCESO DURAN, SUNI AZALIA IAFRANCESO DURAN**.

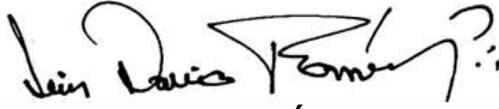
**SEGUNDO: Dar** a la demanda, el trámite del proceso verbal sumario de mínima cuantía, consagrado en el Libro Tercero de los Procesos, Sección Primera De los Procesos Declarativos, Título II, Del proceso Verbal Sumario, Cap. I, disposiciones generales, Art. 390 y s.s., del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a los demandados y córraseles traslado de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone la norma.

**CUARTO: DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-36347. Líbrese la comunicación respectiva a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., a fin de que se de cumplimiento a la medida decretada.

**QUINTO: SE RECONOCE** y se tiene al Dr. ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA como mandatario judicial de GUSTAVO DURAN BAUTISTA, de conformidad al poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS DARIO RAMÓN PARADA**

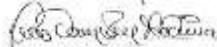
**Juez**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA  
N.S.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

HOY, CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DOS (02) DE JUNIO DE 2023.

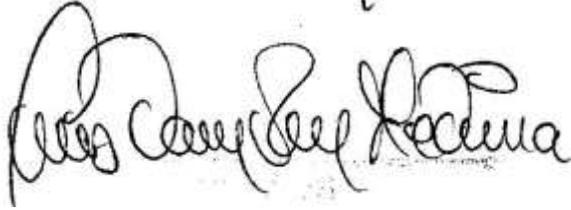


**SECRETARIA**

## MATRIMONIO CIVIL 2023-00067-00

A despacho del señor Juez, la presente solicitud de matrimonio civil, suscrita por los señores YEFERSON ROLANDO LOZANO GONZÁLEZ y DEICY NATALIA RINCÓN PARADA. Sírvase proveer.

Durania, junio 01 de 2023



Luz Dary Rey Medina  
Secretaria



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Durania, junio dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de matrimonio civil presentada por los señores **YEFERSON ROLANDO LOZANO GONZÁLEZ y DEICY NATALIA RINCÓN PARADA**, se observa que la misma reúne los requisitos, siendo así, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración del matrimonio tal como dispone el art. 134 del Código Civil, en consecuencia, se fija el viernes nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

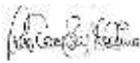
Hágase saber a los contrayentes para lo pertinente, haciéndoles saber que deben presentarse junto con las personas señaladas como testigos en la fecha anteriormente citada y sus documentos de identificación.

### NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



**LUIS DARÍO RAMÓN PARADA**

Juez


<b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA</b> N.S.
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
HOY, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DOS (02) DE JUNIO DE 2023.

SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**  
[jpmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

*Proceso: ejecutivo singular*  
*Radicado: 542394089001-2015-00066-00*  
*Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*  
*Apoderado: Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA*  
*Demandado: GRISELDA CALDERÓN BARRERA*

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

*“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.*

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

*“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.*

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS DARÍO RAMÓN PARADA**

**Juez**

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
HOY, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DOS (02) DE JUNIO DE 2023.
<b>SECRETARIA</b>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**  
[jpmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

*Proceso: ejecutivo singular*  
*Radicado: 542394089001-2017-00016-00*  
*Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*  
*Apoderado: Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA*  
*Demandado: MARCOS FROILAN GIRÓN LÓPEZ*

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

*“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.*

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

*“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.*

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS DARÍO RAMÓN PARADA**

**Juez**

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
HOY, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DOS (02) DE JUNIO DE 2023.
<b>SECRETARIA</b>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**  
[jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

*Proceso: ejecutivo singular*  
*Radicado: 542394089001-2018-00093-00*  
*Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*  
*Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS*  
*Demandado: ANGELMIRO MEDINA LEÓN*

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

*“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.*

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

*“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.*

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS DARÍO RAMÓN PARADA**

**Juez**

 <b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DURANIA</b> <b>N.S.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> HOY, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DOS (02) DE JUNIO DE 2023.  <b>SECRETARIA</b>
---





**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**  
[jpmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

*Proceso: ejecutivo singular*  
*Radicado: 542394089001-2021-00019-00*  
*Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*  
*Apoderado: Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA*  
*Demandado: KELVING HERNEY RAMÍREZ AILLÓN*

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

*“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.*

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

*“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme. (...)”.*

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS DARÍO RAMÓN PARADA**

**Juez**

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
HOY, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DOS (02) DE JUNIO DE 2023.
<b>SECRETARIA</b>